Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION DE SEGUROS AGRICOLAS
Santurce, PR 00908

Reglamento sobre Seguro de Plantación y Cosecha de Plátanos y Guineos contra riesgos de Turbonada y Huracán.

I N D I C E

CONTENIDO			PAGINA
TITULO		.....	1
SECCION	1	Para enmendar el Título	1
SECCION	2	Adicionar Artículo I	1
SECCION	3	Reenumerar y Enmendar el Artículo I	1 - 4
SECCION	4	Reenumerar y Enmendar el Artículo II.....	3 - 5
SECCION	5	Reenumerar el Artículo III	5
SECCION	6	Reenumerar y Enmendar los Artículos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI.....	5 - 10
SECCION	7	Reenumerar el Artículo XII	11
SECCION	8	Reenumerar y Enmendar los Artículos XIII, XIV, XV y XVI	11 - 13
SECCION	9	Reenumerar el Artículo XVII, adicionar un nuevo Artículo XVIII y Reenumerar y Enmendar el Artículo XVIII.....	13 - 16
SECCION	10	Reenumerar y Enmendar los Artículos XIX y XX	16 - 17
SECCION	11	Reenumerar el Artículo XXI.....	17
SECCION	12	Reenumerar el Artículo XXII.....	17
SECCION	13	Adicionar dos nuevos Artículos XXIV y XXV.....	17
SECCION	14	Autoridad Legal y Vigencia.....	17 - 18

Núm. 4353
Fecha: 25 de octubre de 1990
2:35 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION DE SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS

PARA ENMENDAR EL TITULO; ADICIONAR ARTICULO I; REENUMERAR Y ENMENDAR EL ARTICULO I; REENUMERAR Y ENMENDAR EL ARTICULO II; REENUMERAR EL ARTICULO III; REENUMERAR Y ENMENDAR LOS ARTICULOS IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI; REENUMERAR EL ARTICULO XII, REENUMERAR Y ENMENDAR LOS ARTICULOS XIII, XIV, XV Y XVI; REENUMERAR Y ENMENDAR EL ARTICULO XVII; ADICIONAR UN NUEVO ARTICULO XVIII,Y REENUMERAR Y ENMENDAR EL ARTICULO XVIII; REENUMERAR Y ENMENDAR LOS ARTICULOS XIX Y XX; Y ADICIONAR DOS NUEVOS ARTICULOS XXIII Y XXIV AL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE PLATANOS O GUINEOS CONTRA EL RIESGO DE TURBONADA Y HURACAN POR EL QUE SE EL DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 13 DE ENERO DE 197Ø, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1. - Se enmienda el título del Reglamento antes mencionado para que lea como sigue:

"Reglamento Sobre Seguros de Plantación y Cosecha de Plátanos y Guineos Contra Riesgos de Turbonada y Huracán."

Sección 2. - Se adiciona un nuevo Artículo I al Reglamento para que lea como sigue:

"Artículo I - Propósitos"

Establecer los seguros de plantación y cosecha para las siembras de plátanos y guineos contra riesgos de turbonada y huracán, tipos de prima y valoración de la plantación y cosecha, riesgos, exclusión de pérdidas, deducibles y otras disposiciones que rigen el Programa de Seguros de Plantación y Cosecha para las Siembras de Plátanos y Guineos, incluyendo las siembras comerciales de guineos bajo cultivo intensivo.

Sección 3. - Se reenumera y se enmienda el Artículo I (Definiciones) del referido Reglamento para que lea como sigue:

"Artículo II - Definición de Términos"

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indica:

A) Corporación - significa la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 166, del 11 de agosto de 1988, autorizada a llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros en Puerto Rico, conforme a la Ley Num. 12, del 12 de diciembre de 1966, según enmendada.

B) Plantación - significa el conjunto de plantas de plátanos o guineos para la cual se solicita y se expide una póliza de seguro de plantación o cosecha de plátanos o guineos.

C) Plantación Salvada - significa las plantas de plátanos o guineos que quedan en estado aparente de producir o seguir produciendo plátanos o guineos después de ocurrido la turbonada o el huracán.

D) Cosecha - significa los racimos de plátanos o guineos a producirse en una finca sembrada de plátanos o guineos y para los cuales se solicita y expide una póliza de seguro.

E) Cosecha Salvada - significa los racimos de plátanos o guineos que queden en las plantas después de ocurrido la turbonada o el huracán.

F) Cosecha Recobrada - significa los racimos de plátanos o guineos que sean recolectados después de ocurrir la turbonada o el huracán.

G) Cosecha Recolectada- significa los racimos de plátanos o guineos recolectados de las plantas antes de ocurrir la turbonada o el huracán.

H) Turbonada - Tormenta que cause vientos, excluyendo ráfagas, que registren por lo menos 18 millas por hora, sostenidos por un minuto o más en la estación del Servicio de Meteorología de los Estados Unidos que esté operando más cercana a la finca asegurada.

I) Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes de los Estados Unidos en Miami, Florida. Para propósitos de este Reglamento el ojo del huracán deberá pasar a cien (1ØØ) millas o menos de las costas de Puerto Rico y causar vientos, sin contar las ráfagas, que registren por lo menos treinta y nueve (39) millas por hora en la estación del Negociado del Tiempo de los Estados Unidos que esté operando más cercana a la finca.

Sección 4. - Se reenumera y enmienda el Artículo II (Solicitudes) para que lea como sigue:

"Artículo III - Solicitudes"

A) Las solicitudes para el seguro de plantación y cosecha de plátanos o guineos se obtendrán en la Oficina Central de la Corporación de Seguros Agrícolas, en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura, o de sus organismos adscritos, o en cualquier oficina de las agencias agrícolas

estatales o federales establecidas en Puerto Rico.

B) Deberá hacerse una sola solicitud para todas las plantaciones de plátanos o guineos de tres meses o más que sean asegurables y otra solicitud para las plantaciones de guineos como siembra permanente localizadas en cada finca.

C) A solicitud del agricultor, podrán permitirse seguros individuales por plantación o plantaciones de plátanos o guineos y sus cosechas en una misma finca siempre que dicha plantación o plantaciones a cubrirse en cada seguro sean de fácil identificación, por sus linderos tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas y colinas.

D) El solicitante podrá ser dueño, codueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, o mandatario, o cualquier persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la plantación y cosecha.

E) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista expresándolo así en su solicitud, para que el seguro sea tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

F) Previo a la aprobación de la solicitud la Corporación enviará un inspector de su oficina, o privado, a verificar los datos que aparecen en la misma.

G) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes once (11) y veintidos (22) grados Norte y longitudes cincuenta y cinco (55) y sesenta y nueve (69) grados Oeste, la Corporación suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncie oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

H) En siembras intercaladas de dos o más cultivos asegurables se asegurará únicamente uno de ellos, a selección del agricultor.

Sección 5. - Se reenumera el Artículo III (Tipo de Prima y Valoración de la Plantación y de la Cosecha) de la forma que sigue:

"Artículo IV - Tipo de Prima y Valoración de la Plantación y de la Cosecha"

.....-

.....-

.....

Sección 6. - Se reenumeran y enmiendan los Artículos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI para que lean como sigue:

"Artículo V - Plantación y Cosecha a Asegurarse"

A) El seguro de una plantación de plátanos o guineos conlleva el de su cosecha.

B) Se asegurarán solamente aquellas plantaciones de plátanos o guineos que tengan no menos de noventa (9Ø) días de

haberse sembrado, y con quinientas (5ØØ) matas o más por cuerda, siguiendo las normas agronómicas establecidas.

C) Será asegurable solamente la primera cosecha de plátanos o guineos. Puede permitirse el seguro de una o más plantaciones de plátanos o guineos, y su cosecha,de más de una finca en una sola póliza, siempre que colinden entre sí, y así lo solicitare el agricultor interesado.

D) En el caso de siembras permanentes de guineo bajo cultivo intensivo se ofrecerá el seguro anualmente, hasta un máximo de 5Ø cuerdas, mientras la plantación se mantenga en condiciones aceptables para la Corporación, y el Programa de Seguros de Plantación y Cosecha para ese tipo de siembras este vigente.

"Artículo VI - Riesgos y Límites de Responsabilidad"

Se asegura el exceso del veinticinco (25) porciento del total asegurado de la plantación y cosecha de plátanos o guineos contra los riesgos de huracán y turbonada, y el exceso del quince (15) porciento del total asegurado contra el riesgo de huracán. En caso de que la plantación asegurada no estuviere en producción al ocurrir el riesgo o riesgos, se asegura también el potencial de producción de la plantación a base de la valoración fijada, menos el veinticinco (25) porciento del total asegurado contra el riesgo de huracán y turbonada, y el quince (15) porciento del total asegurado contra el riesgo de huracán.

"Artículo VII - Pérdidas Excluídas"

La póliza de seguros no cubre lo siguiente:

A) Los racimos de plátanos o guineos recolectados antes de la pérdida.

B) Los racimos de plátano o guineos recolectados después del huracán o de la turbonada.

C) Pérdidas por lluvias, aguaceros, o inundaciones, excepto cuando las mismas sean causadas directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

D) Aquellas pérdidas causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la plantación o cosecha con anterioridad o posterioridad al huracán o la turbonada.

E) Las pérdidas que no excedan del veinticinco (25) porciento del valor total asegurado contra el riesgo de huracán y turbonada.

F) Las pérdidas que no excedan del quince (15) porciento del valor total asegurado en el caso de huracán.

"Artículo VIII - Inspección de Plantación o Cosecha"

La Corporación ordenará que se inspeccione cualquier plantación de plátanos o guineos a asegurarse, y que se rinda un informe de inspección a la brevedad posible. En este informe se incluirá

toda la información que la Corporación estime pertinente.

"Artículo IX - Pagos de Prima y Existencia del Contrato de Seguro"

A) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y la Corporación, hasta que la Oficina Central de la Corporación, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (B) de este Artículo, y en lo concerniente a la vigencia de la póliza, que será siempre después de aprobada la solicitud.

B) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico o por cualquier otra institución, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Corporación la notificación de habérsele aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

C) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de la Corporación en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico o cheque a nombre de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

D) El Oficial Recaudador de la Corporación expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

"Artículo X - Seguro Incancelable - Declaraciones Falsas o Inexactas".

A) La póliza de seguros sobre cualquier plantación o cosecha de plátanos o guineos no será cancelable por el asegurado, y sólo será cancelable por la Corporación cuando se haya expedido la póliza sobre las plantaciones no asegurables de acuerdo con el Artículo V de este Reglamento, al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para el seguro.

B) Toda declaración falsa o información inexacta sometida a la Corporación hará nula e inefectiva la póliza, excepto que la Corporación considere que tal declaración o información falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso, se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

"Artículo XI - Existencia de Otros Seguros"

A) Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de una plantación o cosecha de plátanos o guineos por efecto de un huracán o turbonada, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma plantación o cosecha con distintos aseguradores, la Corporación no asegurará cualquier cosecha o plantación de plátanos o guineos que ya estuviere cubierta por

algún otro seguro contra huracán o turbonada.

B) Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha o plantación por otros seguros contra huracán o turbonada, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra riesgos de huracán o turbonada sobre la misma cosecha o plantación después de habérsele expedido la póliza correspondiente por la Corporación, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo X de este Reglamento desde la fecha en que hubiere tomado el otro seguro. Si el asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiese solicitado, o se cancelará la que se le haya expedido, desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha o plantación. Al cancelar la póliza, la Corporación devolverá al asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que la plantación y cosecha hubiere estado asegurada.

"Artículo XII - Duración de la Póliza"

La póliza tendrá validez desde el momento en que sea expedida hasta que se termine de recolectar la cosecha, o hasta doce (12) meses desde la fecha de vigencia, cualesquiera de las dos fechas que ocurra primero.

Sección 7. - Se reenumera el Artículo XII - (ENDOSO DE POLIZAS) de la forma que sigue:

"Artículo XIII - Endoso de Pólizas"

.....

.....

.....

Sección 8. Se reenumeran y enmiendan los Artículos XIII, XIV, XV Y XVI para que lean como sigue:

"Artículo XIV - Declaración Post-Huracán o Post-Turbonada del Asegurado"

A) El asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un huracán o de una turbonada, deberá remitir a la Oficina Central de la Corporación una Declaración Post-Huracán o Post-Turbonada, debidamente cumplimentada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia del huracán o de la turbonada, o del restablecimiento de las comunicaciones después del huracán, en un formulario que la Corporación proveerá al asegurado conjuntamente con su póliza, o con la copia de ésta. También podrá hacer la notificación inmediatamente después de ocurrido el huracán o la turbonada mediante telegrama o carta certificada, pero esto no lo eximirá de enviar la referida Declaración Post-Huracán o Post-Turbonada, debidamente cumplimentada, dentro del término antes indicado en el referido formulario.

B) En caso de que el asegurado no hubiese recibido el formulario correspondiente, o se le hubiese extraviado, será deber suyo

obtener otro en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura, o de sus organismos adscritos más cercanos, o solicitarlo directamente a la Oficina Central de la Corporación. Nada eximirá al asegurado de su obligación de enviar la referida declaración post-huracán o post-turbonada debidamente cumplimentada dentro del término de tiempo indicado en el referido formulario.

"Artículo XV - Informe Post-Huracán o Post-Turbonada"

Tan pronto fuere posible, después de haberse recibido en la Oficina Central de la Corporación una Declaración Post-Huracán firmada por el asegurado, o su representante autorizado, la Corporación llevará a cabo las inspecciones de la plantación o cosecha que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el huracán o la turbonada, y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

"Artículo XVI - Registros"

El asegurado estará obligado a llevar un registro completo semanal y exacto de la recolección de la cosecha o cosechas por cada seguro que tuviere, y pondrá dicho registro a la disposición de la Corporación en cualquier momento que ésta lo solicite. Será obligación del representante autorizado de la Corporación poner su firma e indicar la fecha de revisión del registro.

"Artículo XVII - Forma de Calcular las Pérdidas"

A) En el caso de pérdidas ocasionadas por huracán o turbonada, si la parte de la plantación o cosecha salvada fuera menor del setenta y cinco (75) porciento de la

cantidad por la que se ha extendido el seguro, la Corporación procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada; entendiéndose, que la Corporación solamente pagará la pérdida en exceso del veinticinco (25) porciento del total asegurado.

B) En el caso de huracán, si la parte de la plantación salvada fuera menor del ochenta y cinco (85) porciento de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, la Corporación procederá a pagar la diferencia entre la plantación o cosecha asegurada y la parte salvada; entendiéndose, que solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del quince (15) porciento del total asegurado.

Sección 9. Se reenumera y enmienda el Artículo XVII (Arbitraje), se adiciona un nuevo Artículo XVIII (Vistas Administrativas) y se reenumera y enmienda el Artículo XVIII (Enajenación de Fincas) para que lean como sigue:

"Artículo XVIII - Vista Administrativa"

Cuando el asegurado no esté de acuerdo con los resultados de la inspección, y no firma el documento correspondiente, o no acepte, por alguna razón, la cantidad del cheque remitido, tendrá la oportunidad de exponer su caso ante un comité de tres (3) personas que el Director Ejecutivo de la Corporación designará de entre su personal, o si es necesario, contratará personal para estos propósitos. Se levantará una minuta de la Vista Administrativa.

"Artículo XIX - Arbitraje"

Si luego de celebrada la vista administrativa no se llegase a un acuerdo entre el asegurado y la Corporación en cuanto al monto de las pérdidas, se procederá en la siguiente forma:

A) El asegurado solicitará por escrito, dentro de los siguientes diez (1Ø) días laborables, luego de la Vista Administrativa, que el porcentaje de la pérdida sea fijado por tasación.

B) Tan pronto se reciba la notificación del asegurado de que el monto de las pérdidas se adjudique por tasación, cada parte seleccionará un tasador competente y notificará a la otra parte la identidad del mismo dentro de los siguientes diez (1Ø) días laborables, a partir de la fecha de recibo de la notificación del asegurado.

C) Los dos tasadores seleccionarán entonces un árbitro competente e imparcial dentro de los siguientes diez (1Ø) días laborables. Si ambos tasadores no lograsen acordar sobre un árbitro dentro de los siguientes diez (1Ø) días laborables, cada tasador nombrará tres (3) arbitros, de los cuales cada tasador declinará dos (2) y la selección de uno, entre los dos (2) árbitros restantes, se determinará al azar.

D) Los tasadores fijarán entonces el porcentaje de la reducción de las pérdidas. Si los tasadores le someten a la Corporación un acuerdo por escrito, la

cantidad acordada será el porcentaje de reducción de las pérdidas.

E) Si los tasadores no llegasen a un acuerdo en los siguientes diez (1Ø) días, someterán sus diferencias al árbitro. El acuerdo firmado por cualesquiera dos (2) de estas tres (3) personas, fijará el porciento de reducción de pérdidas.

F) Cada tasador recibirá su pago de la parte que lo haya seleccionado. Otros gastos de la tasación y la remuneración del árbitro se decidirán en partes iguales entre la Corporación y el asegurado.

G) No se considerará que la Corporación haya renunciado a ninguno de sus derechos a actuar en relación con la tasación, excepto que lo haga por escrito.

H) La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antes descrita es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas ante los tribunales.

"Artículo XX - Enajenación de Fincas"

A) El asegurado notificará inmediatamente toda venta o traspaso de una o parte de una finca cuyas plantaciones y cosecha de plátanos o guineos estén cubiertas por una póliza de seguro.

B) La Corporación, a solicitud del asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director Ejecutivo de la Corporación, o su representante autorizado. El nuevo dueño quedará

subrogado en los mismos derechos, deberes y responsablidades del dueño anterior.

C) Si la venta o traspaso fuere de una parte o partes de la finca, la Corporación procederá a cancelar la póliza originalmente expedida y emitirá una nueva póliza o pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las nuevas pólizas expedidas para este fin.

D) La Corporación no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubiese traspasos de fincas o partes de fincas con plantaciones cubiertas por este seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones del Artículo X de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Sección 1Ø. Se reenumeran y enmiendan los Artículos XIX (Cumplimiento Estricto de Condiciones) y XX (Investigaciones Sobre la Plantación o Cosecha Asegurada) para que lean como sigue:

"Artículo XXI - Cumplimiento Estricto de Condiciones"

La falta de cumplimiento estricto por el asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a la Corporación de toda responsabilidad.

"Artículo XXII - Investigaciones Sobre la Plantación o Cosecha Asegurada".

Se entenderá, por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de la Corporación, que el asegurado consiente y autoriza a la misma a

solicitar y obtener cualquier información respecto a sus transacciones comerciales relacionadas con la cosecha o plantación asegurada de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Sección 11. Se reenumera el Artículo XXI (Derogación) de la forma que sigue:

"Artículo XXIII - Derogación"

.....

.....

.....

Sección 12. Se reenumera el Artículo XXII (Autoridad Legal y Vigencia) de la forma, según indica en la Sección 14.

Sección 13. Se adicionan los siguientes dos nuevos Artículos, que leerán como sigue:

"Artículo XXIV - Disposiciones Especiales"

Serán de aplicación también a los seguros de plantación y cosecha de plátanos y guineos que mediante este Reglamento se establecen aquellas disposiciones especiales requeridas por la Corporación y las compañías reaseguradoras, como la Corporación de Seguro de Cosechas Federal (Federal Crop Insurance Corporation).

"Artículo XXV - Separabilidad"

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

Sección 14. "Artículo XXVI Autoridad Legal y Vigencia"

Estas enmiendas se promulgan en virtud de la Ley Núm.12, del 12 de diciembre de 1966, según enmendada, y la Ley Núm. 166, del 11 de agosto de 1988. Las mismas comenzarán a regir treinta (3Ø) días después de su

radicación en original y cuatro (4) copias, en español e inglés, en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm.17Ø, del 12 de agosto de 1988, pero se solicitará del Gobernador de Puerto Rico, una certificación para que empiecen a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de octubre de 1990.

Alfonso L. Dávila Silva
Presidente
Junta de Directores